

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00236 00
Demandante	LEIDY LICETH VILLAREAL PERTÚZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO DE LA CALERA y AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE
Tema	ACCIDENTE DE TRÁNSITO – TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver en **sentencia anticipada** la excepción de transacción propuesta por la **Agencia Logística del Caribe S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto por este despacho mediante providencia de 3 de agosto de 2023, en la controversia suscitada dentro del proceso que a través del medio de control de reparación directa interpusieron **LEIDY LICETH VILLAREAL PERTÚZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte actora como fundamento fáctico de la demanda¹ son, en síntesis, los siguientes:

El vehículo de placas UFS-855 marca Chevrolet Kodiak 157 modelo 2003, fue matriculado como tractocamión por la Secretaría de Tránsito del Municipio de La Calera, bajo la supervisión del Ministerio de Transporte y la Gobernación de

¹ Unidad digital 14 archivo 01 pág. 278 - 344

Cundinamarca, a pesar de no cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos por la ley.

El automotor, fue autorizado para operar como tractocamión, aunque su ficha técnica indica que no posee la capacidad estructural ni de tracción para remolcar un tráiler de tres ejes.

El 31 de marzo de 2015, el vehículo transitaba con una carga de 36 toneladas de sustancias químicas peligrosas, sin cumplir con las condiciones de seguridad exigidas por la normativa nacional e internacional y colisionó con el microbús de servicio público de placas SMB 608.

El accidente dejó como saldo 10 personas fallecidas y 14 lesionadas. Entre las víctimas mortales se encontraba Yulieth María Villarreal Pertuz, quien se desplazaba como pasajera en este último automotor.

Las entidades demandadas, entre ellas el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la DIAN, INVIAS, la Policía Nacional, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de La Calera, habrían incurrido en omisiones graves en el ejercicio de las funciones de dirección, control y vigilancia que les competen.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó en su escrito de demanda declarar que las demandas son administrativamente responsables por los perjuicios materiales inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de las fallas del servicio que condujeron a la muerte de Yulieth María Villarreal Pertuz.

Como consecuencia de lo anterior se condene la demandada al pago de las siguientes sumas:

Demandante	Pretensión	Valor
ISABEL MARÍA PERTUZ MORA (madre)	Lucro cesante (consolidado y futuro)	\$119.138.154,61
	Daño moral	100 SMMLV
	Daño fisiológico / vida en relación	100 SMMLV
MARTÍN JOSÉ VILLARREAL (Padre)	Lucro cesante (consolidado y futuro)	\$105.126.374,36
	Daño moral	100 SMMLV
	Daño fisiológico / vida en relación	100 SMMLV
LEIDY LICETH VILLARREAL PERTUZ (hermana)	Daño moral	50 SMMLV
	Daño fisiológico / vida en relación	50 SMMLV

Así como la actualización de tales sumas y las costas a que haya lugar.

1.3.AGENCIA LOGÍSTICA DEL CARIBE S.A.S².

La sociedad vinculada en calidad de litisconsorte necesario del Ministerio de Transporte, en el término de traslado de la demanda propuso la excepción previa de **transacción**, la cual sustentó en que los demandantes dentro de esta causa suscribieron el 3 de noviembre de 2015, un contrato de transacción con la Agencia cuyo objeto fue **la indemnización integral** de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Yulieth María Villareal Pertuz.

Anotó que uno de los principales efectos que genera el contrato de transacción es la cosa juzgada, por el acuerdo de voluntades, por lo cual no se puede revivir el conflicto acudiendo a la autoridad judicial; indicó que en todo caso dentro del aludido contrato los actores se comprometieron a abstenerse de iniciar demanda de responsabilidad civil extracontractual, contractual y administrativa por el accidente de tránsito acaecido el 31 de marzo de 2015.

1.4 TRÁMITE PROCESAL

El escrito de demanda fue radicado el 28 de julio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, corporación que a través de auto de 16 de agosto de 2017, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho.

Por auto de 18 de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda y en proveído de 29 de junio de 2018, se admitió; a través de providencia de 22 de noviembre de 2018 el despacho hizo algunas precisiones frente a una corrección allegada por la parte demandante y en auto de 30 de agosto de 2019, se integró la reforma de la demanda y se dio traslado de esta a las accionadas.

En providencia de 27 de octubre de 2022, ente otras se resolvieron algunas excepciones previas y se declaró probada la de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Ministerio de Transporte, en consecuencia, se ordenó la vinculación de la Agencia Logística Del Caribe y se le corrió traslado de la demanda.

Por medio de proveído de 30 de agosto de 2023, se declaró *“que las excepciones perentorias de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva no dan lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que serán estudiadas al resolver la sentencia; y se **dispuso emitir sentencia anticipada únicamente para el medio exceptivo de transacción propuesto por la Agencia Logística Del Caribe, por lo que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.***

² Unidad digital 14 archivo 23.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debe el Despacho precisar que pese a que la parte actora, el Departamento de Cundinamarca, la DIAN, la Agencia de Logística, el Invias, el Ministerio de Transporte, La Previsora S.A., el Municipio de la Calera y la Superintendencia de Transporte presentaron sus alegaciones conclusivas en término, se verterán en esta providencia solo los alegatos allegados por **el Departamento de Cundinamarca, la Agencia Logística del Caribe S.A.S** y el **Municipio de La Calera**, como quiera que son los únicos que hacen referencia a la excepción que ocupa la atención del Juzgado y atendiendo a que los demás se pronunciaron únicamente sobre el tema de fondo del proceso el cual no compete dilucidar en esta etapa.

El Departamento de Cundinamarca³, manifestó que aunque no fue parte del acuerdo de transacción que se estudia, el objeto transado fue la indemnización integral perjuicios por el hecho dañoso que aquí se demanda, razón por la cual tal contrato tiene efectos directos sobre el proceso, al haberse satisfecho la reparación reclamada.

Invocó el principio general conforme al cual nadie puede recibir dos veces indemnización por el mismo hecho, dado que la reparación integral no puede convertirse en fuente de enriquecimiento sin causa, ni en instrumento de abuso del derecho.

Con fundamento en lo expuesto solicita, que se declare probada la excepción perentoria de transacción, en tanto los demandantes ya fueron indemnizados integralmente por la Agencia Logística del Caribe S.A.S. mediante acuerdo suscrito el 3 de noviembre de 2015, con ocasión del fallecimiento de Yulieth María Villarreal Pertuz y cualquier otra excepción que se derive de esta.

La Empresa Agencia logística del Caribe S.A.S⁴, reiteró los argumentos esbozados en el escrito de excepciones y solicitó que se declare probado en su favor el medio exceptivo de transacción conforme a lo allí explicado.

El Municipio de La Calera⁵, argumentó frente la excepción materia de estudio, que carece de legitimación para pronunciarse sobre el asunto; sin embargo, acotó que la indemnización recibida por el contrato de transacción del 3 de noviembre de 2015 corresponde con la naturaleza de las pretensiones que aquí se persiguen, por lo que no habría lugar a una reparación en la presente causa.

³ Unidad digital No.14 archivo 26

⁴ Unidad digital No.14 archivo 28

⁵ Unidad digital No.14 archivo 32

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir el presente medio de control, en los términos indicados en el artículo 155 - numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

2.2 EXPECIONES PERENTORIAS

Como se indicó, la Agencia Logística del Caribe S.A.S vinculada en calidad de litisconsorte necesario del Ministerio de Transporte, en el término de traslado de la demanda, propuso la excepción previa de transacción, la cual sustentó en que los demandantes dentro de esta causa suscribieron el 3 de noviembre de 2015, un contrato de transacción cuyo objeto fue la indemnización integral de los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Yulieth María Villareal Pertuz.

El Departamento de Cundinamarca⁶, por su parte manifestó que aunque no fue parte del acuerdo de transacción que se estudia, el objeto del mismo fue la indemnización integral de perjuicios por el hecho dañoso que aquí se demanda, razón por la cual tal contrato tiene efectos directos sobre el proceso, al haberse satisfecho la reparación reclamada.

El Municipio de La Calera⁷ argumentó que la indemnización recibida por el contrato de transacción del 3 de noviembre de 2015, corresponde con la naturaleza de las pretensiones que aquí se persiguen, motivo por el que no habría lugar a una reparación en la presente causa.

Ahora bien, al proceso se trajo el contrato de transacción⁸ suscrito entre la Agencia Logística del Caribe S.A.S y los señores **ISABEL MARÍA PERTUZ MORA MARTÍN JOSÉ VILLARREAL, LEIDY LICETH VILLARREAL PERTUZ y HELMER DE JESÚS VILLA REAL PERTUZ**, las tres primeras demandantes dentro de esta causa, allí se lee lo siguiente:

⁶ Unidad digital No.14 archivo 26.

⁷ Unidad digital No.14 archivo 32.

⁸Unidad digital No.14 archivo 23.

II.- ANTECEDENTES.

El día 31 de marzo del 2015, se presentó un accidente de tránsito en la vía Bogotá-Villavicencio en el kilómetro 55 +250 metros, jurisdicción del Municipio de Guayabal (Cundinamarca), en el que se vio involucrado el automotor de placas UFS855, conducido por el señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.en.p.d.) y el vehículo de placas SMB608, falleciendo la señora **YULIETH MARIA VILLARREAL PERTUZ**, quien era pasajera del vehículo SMB608.

El vehículo de placas UFS855, se encuentra amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, expedida por compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

III. OBJETO DE LA TRANSACCIÓN.-

Extrajudicialmente las partes transigen los daños causados como consecuencia del deceso de la señora **YULIETH MARIA VILLARREAL PERTUZ**, así como los daños materiales y morales derivados de la conducta punible.

IV. TÉRMINOS DE LA TRANSACCIÓN.-

Las partes convienen transigir los daños y perjuicios de la siguiente manera:

El monto total a indemnizar es la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000.00)**, suma esta que será girada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y la cual se recibe como indemnización integral (perjuicios materiales, morales), la que será cancelada de la siguientes manera:

Además, se estipuló:

V.- Los señores **ISABEL MARIA PERTUZ MORA, MARTIN JOSE VILLARREAL, HELMER DE JESUS VILLARREAL PERTUZ y LEIDY LICETH VILLARREAL PERTUZ**, manifiestan expresa libre y voluntariamente que han sido indemnizados integralmente, tanto en los perjuicios patrimoniales como extra-patrimoniales y que harán saber de la indemnización, para los efectos legales a que haya lugar a la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, bajo el radicado No. 253356101281201580006 y manifiesta que no promoverá incidente de reparación. Así mismo **SE ABSTENDRÁN** de iniciar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial, civil ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, Administrativa o cualquier otra, por los mismos hechos materia de esta transacción, en contra de **AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE S.A.S. LOGICARIBE S.A.S.**, propietaria del vehículo de placas UFS855, respectivamente y de ALLIANZ SEGUROS S.A. y por consiguiente los **DECLARAN A PAZ y SALVO** por todo concepto. En caso de haber iniciado acción ordinaria por los hechos objeto de esta transacción, se compromete a retirar la demanda pertinente.

También se trajo comunicación de las transacciones con la que se pagó la suma pactada y oficio dirigido a la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, en la que los actores ponen en conocimiento de tal autoridad el acuerdo transaccional y manifiestan que desisten de proseguir con la acción penal.

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil Preceptúa:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

De otra parte, el artículo 2483 del mismo ordenamiento señala:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos

precedentes”.

Finalmente, el artículo 2484 indica:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad”.

En línea con lo expresado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en pronunciamiento de 23 de septiembre de 2024⁹ precisó:

“La transacción es definida en el artículo 2469 del CC como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual». La función principal de la transacción es la de resolver las controversias reales y potenciales entre las partes. Consiste en un instrumento jurídico que permite resolver una controversia actual o futura sin necesidad de recurrir a la autoridad jurisdiccional.

(...)

Al ser la transacción un contrato, debe cumplir los requisitos de validez establecidos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que sea celebrado por personas capaces (artículo 1503 del CC), quienes manifiestan su voluntad exenta de vicios (artículo 1508 del CC), y que el objeto de la transacción recaiga sobre un objeto y una causa lícita.

El artículo 2483 del Código Civil establece que la transacción tiene el efecto de cosa juzgada en última instancia, que consiste en que pone fin a la controversia. El efecto de la cosa juzgada de la transacción conlleva a que (...) lo transigido no podrá ser objeto de una nueva discusión en sede judicial y, en consecuencia, se torna inmutable, intangible, definitivo y vinculante” Lo que sea objeto de una transacción no puede ser demandado so pretexto de un olvido de una de las partes, ya que la transacción impide que se suscite una nueva controversia entre las mismas partes y con el mismo objeto.

Así las cosas, el efecto de cosa juzgada de la transacción conlleva a que las partes resuelven de una vez por todas las controversias que puedan llegar a derivarse de una posible disputa, lo que les permite que, de llegar a interponerse una demanda respecto a lo transigido, se pueda alegar como excepción previa la transacción (art 97 del CPC). Frente a este punto la doctrina ha mencionado que el contrato de transacción «constituye un medio de excepción, es decir, el instrumento a través del cual la parte demandada puede solicitar al juez que se enerve la acción judicial entablada contra ella, por encontrarse el objeto de la misma ya definido por las partes con fuerza de cosa juzgada a través de ese contrato.

(...)”

⁹ Radicación: 25000-23-26-000-2006-02217-01 (41.909)

Así, al encontrar probado que en efecto entre la Agencia logística del Caribe S.A.S y los señores Isabel María Pertuz Mora, Martín José Villarreal y Leidy Liceth Villarreal Pertuz, se llevó a cabo un acuerdo de transacción por los perjuicios a estos ocasionados en razón a la muerte de Yulieth María Villarreal Pertuz, en el accidente de tránsito acaecido el 31 de marzo de 2015 y tomando en cuenta los efectos de tal negocio jurídico, **se impone declarar probado el medio exceptivo y en consecuencia ordenar la desvinculación de la Agencia Logística del Caribe S.A.S. del proceso.**

Finalmente se precisa que en los términos del artículo 2484 del C.C., **la transacción no surte efectos sino entre los contratantes**, motivo por el cual los efectos de la declaratoria que aquí se hace no puede extenderse a las demás entidades accionadas; así el proceso proseguirá respecto de aquellas, sin perjuicio de que de hallarse probada su responsabilidad, se retome el tema del pago acreditado y se determine si este debe ser considerado o no en la tasación de perjuicios a que haya lugar.

3.COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó un inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, según el cual habrá lugar a condenar en costas cuando la demanda fuere interpuesta con manifiesta carencia de fundamento legal, se prescindirá de condenar por este concepto en esta ocasión, pues no logra verificarse que la demanda se hubiera interpuesto con manifiesta carencia del mismo.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Transacción propuesta por la Agencia Logística del Caribe S.A.S conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la desvinculación de este proceso de la Agencia Logística del Caribe S.A.S, en razón a lo explicado.

TERCERO: En firme providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALEXYX MERCEDES VILLALBA MERCADO, quien se identifica con C.C. No. 1.082.942.9 y T.P. No. 264762 del C.S. de la J, como apoderado del Invias en los términos del poder que reposa la unidad digital No. 14 archivo 29 y aceptar la renuncia por el presentada en memorial que reposa en las unidades digitales 1- 3.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada PAULA YANETH TABORDA

TABORDA quien se identifica con C.C. No. 43.102.692 y T.P. No. 210.693 del C.S. de la J, como apoderada de la DIAN en los términos del poder que reposa la unidad digital No. 14 archivo 27.

SEXTO: Aceptar las renunciaciones presentadas por los siguientes apoderados:

Hernán Darío Santamaria Peña, en calidad de apoderado del Ministerio de Transporte (Ud. 4 - 5)

Yuly Katherine Alvarado Camacho, en calidad de apoderado del Municipio de la Calera (Ud. 6 - 10)

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con C.C. No. 80.842.505 y T.P. No. 143.144 del C.S. de la J, como apoderado del Ministerio de Transporte en los términos del poder que reposa la unidad digital No. 5.

Por secretaría notificar la sentencia en los términos del artículo 203 del CPACA, a las partes a los siguientes buzones de correo electrónico:

josemaria.debrigard@cundinamarca.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

soniabaquerop@gmail.com

nubbyramirez@hotmail.com

lilianadabogada@gmail.com

vialjuridicosas@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

ptabordat@dian.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

avillalba@invias.gov.co

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

hsantamaria@mintransporte.gov.co

jurisantamaria@mintransporte.gov.co

mrodriguez@rdcabogados.com

mrodriguez@mintransporte.gov.co

katealvarado11@gmail.com

juridica@laclaera-cundinamarca.gov.co

notificajuridica@supertransporte.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

Igualmente se notificará a la agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID FERNANDO LEÓN CORREDOR
JUEZ**

Firmado Por:

David Fernando Leon Corredor

Juez

Juzgado Administrativo

059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fd16b2a6f440611b5a16ff2f737dbc5762d7b0e3af6e0224a8354c8155c1fbe7***

Documento generado en 21/07/2025 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>